Proyecto de Ley N° 5923/2023-CR

BANCADA RENOVACIÓN POPULAR

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
14 SEP. 2023
RECIBIDO
Firmas _____ Horas 1:28pm

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, PARA FORTALECER EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Congresista **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**, en ejercicio derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, PARA FORTALECER EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 4 de la ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, para fortalecer el ejercicio pleno del derecho fundamental a la objeción de conciencia.

Artículo 2. Modificación del artículo 4 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa.
Se modifica el artículo 4 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 4. OBJECION DE CONCIENCIA

*La objeción de conciencia es **un derecho fundamental, mediante el cual, una persona en el ejercicio de su libertad tiene el derecho a oponerse** al cumplimiento de un **deber jurídico o administrativo y a ser eximido de este**, en razón de sus convicciones morales o religiosas.*

*Se ejerce la objeción de conciencia, cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación **jurídica o administrativa** por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, **cuya decisión comunicará preferentemente en forma escrita a la persona natural o jurídica al respecto de la cual plantea su derecho a objetar, perfeccionándose así, el ejercicio de este derecho.***

La objeción de conciencia, se tramita administrativamente en las entidades públicas como derecho de petición establecido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, y esta sujeta a silencio administrativo positivo

Las instituciones públicas y privadas sin excepción, toman las previsiones necesarias para facilitar el ejercicio pleno de este derecho, para lo cual, entre otras, elaboran un procedimiento sencillo y rápido que permita a los ciudadanos objetores obtener una respuesta motivada a su petición en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir del día siguiente de recibida la comunicación, de acuerdo al caso, observando la reserva necesaria. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo no menoscaba el derecho a ejercer la objeción de conciencia.

Asimismo, capacitan a su personal sobre a los alcances de la presente ley y los derechos que les asisten. En el caso de las entidades públicas el término "personal" comprende a los funcionarios, directivos y servidores/as civiles, incluyendo a servidores de confianza.

Los objetores de conciencia no son sujeto de registros, discriminaciones, deméritos académicos o profesionales de ningún tipo, ni serán pasibles de sanciones laborales, administrativas, penales o de cualquier índole.

Se encuentran eximidos provisionalmente del cumplimiento del deber legal hasta la emisión de sentencia en última instancia los siguientes objetores; el personal médico y de salud en general contra participar directa o indirectamente en un aborto o eutanasia, los padres de familia y los tutores legales frente a la obligación de que sus hijos o pupilos asistan a cursos, programas, materiales o contenidos educativos contrarios a sus convicciones morales o religiosas, los profesores de educación básica de instituciones educativas estatales frente al mandato de enseñar contenidos, materiales, programas, educativos contrarios a sus convicciones morales o religiosas; los jueces, magistrados y funcionarios del sistema de justicia frente el mandato de ejecutar sentencias para practicar abortos o eutanasia.

Lima, 22 de agosto del 2023

Jorge Montoya

A. Moriante

Noelia Herrera

MIGUEL ANGEL CUCCIA VASQUEZ

ZEBALLOS

Estros Medina Minaya

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **setiembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5923/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

a). - NACIONALES

- Constitución Política del Estado.
- Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa.
- Decreto Supremo Nº 006-2016-JUS, Reglamento de la Ley Nº 29635, Ley de Libertad Religiosa
- Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes:
  - 2430-2012-AA/TC
  - 6111-2009-PA/TC
  - 0895-2001-AA/TC
  - 3372-2011-PA/TC
  - 3283-2003-AA/TC
  - 5680-2009-PA/TC

b).- INTERNACIONALES

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1948).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1948).
- Convención Americana sobre Derechos humanos (1969).
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981).
- Convención de los derechos del niño (1989).

II. OBJETO Y FINALIDAD

El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar el artículo 4 de la ley 29635, Ley de libertad religiosa, para fortalecer el derecho a la objeción de conciencia en materia religiosa y avanzar hacia el ejercicio pleno del derecho humano a la libertad religiosa.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

3.1 DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROBLEMA

La religión implica la asunción de un conjunto de creencias y dogmas en torno a la divinidad, a partir de los cuales se explica el mundo y el estilo de vida de cada ser humano. La religión, en tal sentido, predetermina el comportamiento de las personas que la profesan, así como fundamenta el alcance de sus propias conductas. La religión, por otra parte, trae consigo, y de acuerdo a los matices de cada creencia u orientación, la aceptación de costumbres, prácticas, ritos, celebraciones y, en general, de formas conductuales a través de las cuales se vea expresada la conciencia o creencia estrictamente religiosa.[1]

[1] Sentencia recaída en el expediente N° 05680-2009-PA/TC fundamento 17

Por su parte, el derecho humano a la objeción de conciencia en materia religiosa tiene como fin supremo cautelar el derecho de las personas a obrar (o dejar de obrar) conforme a sus principios y convicciones éticas, morales y religiosas, permitiendo a toda persona eximirse del cumplimiento de un deber jurídico cuando este implique una contravención a dichas convicciones[2].

Es un derecho contenido en el derecho humano a la libertad religiosa reconocido en nuestra Constitución y en diversos tratados internacionales[3], y ha sido desarrollado en la Ley de Libertad Religiosa (Ley 29635), su reglamento (D.S 014-2021-JUS) y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional[4].

Sin embargo, este desarrollo jurisprudencial y legislativo necesita ser mejorado para que el derecho a la objeción de conciencia en materia religiosa cumpla el fin que justifica su existencia y reconocimiento; garantizar el ejercicio pleno del derecho de las personas a vivir y comportarse de acuerdo a los dictados de su conciencia en materia religiosa.

Actualmente, no existe al interior de las entidades públicas un procedimiento administrativo que establezca la forma cómo se tramita la solicitud de objeción de conciencia, ni la obligación legal expresa de darles respuesta en un plazo razonable atendiendo a las características de cada caso.

Tampoco existe disposición normativa que de manera precautoria cautele el derecho a la libertad de conciencia del objetante mientras el poder judicial resuelve su solicitud, lo cual puede tomar varios años.

---

[2] Nuestra Constitución no hace referencia expresa al **derecho a la objeción de conciencia** sin embargo el Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido de este derecho fundamental estableciendo en el Expediente No 0895-2001-AA/TC, que el derecho a la objeción de conciencia es parte del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de conciencia: *"Así las cosas, y habiéndose considerado que, en virtud de la libertad de conciencia, toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, no resulta descabellado afirmar que* ***uno de los contenidos nuevos del derecho a la libertad de conciencia esté constituido, a su vez, por el derecho a la objeción de conciencia, porque de qué serviría poder autodeterminarse en la formación de las ideas si no es posible luego obrar (o dejar de obrar) conforme a los designios de esa conciencia****.*

Para el Tribunal Constitucional: *"No permitirle al individuo actuar conforme a los imperativos de su conciencia, implicaría que el derecho a la formación de esta careciera de toda vocación de trascendencia, pues sucumbiría en la paradoja perversa de permitir el desarrollo de convicciones para luego tener que traicionarlas o reprimirlas con la consecuente afectación en la psiquis del individuo y, por ende, en su dignidad de ser humano. De allí que el Tribunal Constitucional considere, sin necesidad de acudir a la cláusula 3° de la Constitución, que el derecho a la libertad de conciencia alberga, a su vez, el derecho a la objeción de conciencia."*

[3] Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre los derechos del Niño, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

[4] STC 0895-20221-AA; STC 00015-2013-AI, STC 02430-2012-PA/TC; STC 01198-2012-AA/TC; STC 6111-2009-PA/TC y otros.

Al respecto. debemos advertir que si bien el Tribunal Constitucional ha dispuesto que *"la sola objeción de conciencia no garantiza de manera inmediata el derecho a abstenerse del cumplimiento del deber"*, siendo el juez en última instancia el que determine su procedencia en cada caso, **el Tribunal no ha prohibido que por medio de una disposición legal se proteja cautelarmente el derecho a la libertad de conciencia del objetante durante el tiempo que el sistema de justicia emite una sentencia definitiva sobre su caso,** previniendo así que el paso del tiempo cause daños profundos a la conciencia de la persona y a su dignidad. Sin embargo, hasta la fecha el objetante se encuentra desprotegido.

Esta situación de desprotección se agrava en un contexto social marcado por un proceso de varios años de aguda polarización alrededor de distintos temas, tales como el aborto, la eutanasia, ideología de género, entre otros; cuya discusión ha puesto en el centro del debate valoraciones éticas, morales y religiosas de muy profundo arraigo en los ciudadanos, y ha traído consigo la respuesta de los poderes públicos a través de leyes, políticas públicas, planes, resoluciones judiciales y actos administrativos; cuyos mandatos muchas veces entran en conflicto con el derecho humano de las personas de actuar y realizar su vida en consonancia con su personal concepción deontológica.

En efecto, cuando el Estado manifiesta su voluntad lo hace a través de normas que contienen mandatos obligatorios para los receptores de las mismas, así como sanciones para quienes los incumplan, lo que constituye una intervención en la esfera de libertad del ciudadano.

Esta intervención es más gravosa cuando estos mandatos versan sobre asuntos que tienen una fuerte carga valorativa moral o religiosa, al colisionar con convicciones sobre las cuales se sustenta la cosmovisión y el sentido de trascendencia de las personas, por lo que corresponde al Estado, en cumplimiento con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú y sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, establecer las previsiones necesarias para cautelar el derecho a la libertad de conciencia de las personas.

Para tal fin, se propone modificar el artículo 4 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, que regula el derecho a la libertad de conciencia en materia religiosa, llenando los vacios de la actual regulación, con el propósito de avanzar hacia el ejercicio pleno del derecho humano a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, atendiendo a las nuevas exigencias que la realidad social peruana plantea.

3.2 ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

En los últimos años la sociedad peruana se ha visto inmersa en un proceso de aguda polarización alrededor de temas como el aborto, la eutanasia, ideología de género, entre otros; cuya discusión ha puesto en el centro del debate valoraciones éticas, morales y religiosas de muy profundo arraigo en los ciudadanos.

En este contexto, la aparición de diversos colectivos ciudadanos de masas movilizados en defensa de aquellas posiciones que resultan concordantes con su juicio ético y moral, así como la realización de debates en los medios de comunicación, han contribuido a que estos estos asuntos adquieran el estatus de "problema público", trayendo consigo la intervención

de los poderes públicos a través de leyes, políticas públicas, planes, resoluciones judiciales y actos administrativos; cuyos mandatos muchas veces entran en conflicto con el derecho humano de las personas de actuar y realizar su vida en consonancia con su personal concepción deontológica.

En efecto, como se ha señalado anteriormente, cuando el Estado manifiesta su voluntad lo hace a través de normas que contienen mandatos obligatorios para los receptores de las mismas, así como sanciones para aquellos que los incumplan, lo que constituye una intervención en la esfera de libertad del ciudadano. Esta intervención se intensifica cuando estos mandatos versan sobre temas que tienen intrínseca carga valorativa, moral y religiosa.

A continuación, se presentan algunos casos emblemáticos:

A. La imposición de la política pública de transversalización del "Enfoque de Género"[5]

A través de esta política pública, el Estado pretende la adscripción y obediencia de los ciudadanos a una determinada cosmovisión particular de la sexualidad e identidad humanas elevada a la categoría de verdad oficial del Estado. Lo que constituye una abierta violación a los derechos humanos a libertad de conciencia, de religión y de pensamiento de las personas, al ser una intervención ilegítima de gran intensidad que colisiona profundamente con las convicciones morales, éticas y religiosas sobre los cuales se sostiene la conciencia de muchos ciudadanos.

Esta imposición y promoción de una "sexualidad oficial" se agrava aún más cuando se introduce en la educación básica pues atenta contra la libertad de conciencia y religión de los menores (quienes son sujetos de protección especial), los padres de familia, los directores, los docentes y demás miembros de la comunidad educativa, los cuales tienen derecho a tener una cosmovisión distinta a la del Estado, como manifestación concreta de su derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión.

En efecto, la imposición de la Ideología de Género a través del Currículo Nacional de Educación Básica **vulneró**; el derecho a la libertad de conciencia establecido en el artículo 2.3 de la Constitución[6], el derecho de los padres de familia a que sus hijos reciban una educación que esté de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas reconocido en los artículos, 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Asimismo, **trasgredió** el principio-derecho a la libertad de enseñanza y la facultad de los padres de participar en

---

[5] Llamada también perspectiva de género, enfoque de género y teoría de género por sus defensores y promotores.

[6] **Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

el proceso educativo de sus hijos, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución; todo esto, con el objeto de soslayar su participación en el proceso de educativo de sus hijos e imponer un enfoque ideológico que atenta contra la indemnidad sexual de los niños.

Este abuso de parte del Estado dio origen a un gran movimiento popular, trasversal e internacional de masas formado por padres objetores denominado "**CON MIS HIJOS NO TE METAS**", quienes públicamente se manifestaron en defensa de sus derechos fundamentales:

Fuente: Diario Expreso

Fuente: BlesMundo

Sin embargo, a pesar del multitudinario respaldo de la ciudadanía en defensa de sus derechos fundamentales expresamente reconocidos, el Estado, desconociendo su fin supremo, se ha manifestado sistemáticamente en contra del derecho de los derechos de los padres a participar en el proceso educativo de sus hijos y del ejercicio de su derecho a la libertad de conciencia en el ámbito de la educación.

Actualmente, existe incluso un procedimiento de acusación constitucional contra el ex ministro de Educación, Daniel Alfaro, por la inclusión en los textos escolares de Educación Básica de enlaces que dirigían a páginas web con contenido inapropiado para los niños, lo cual atenta contra la libertad de conciencia y religión de los estudiantes.

Al respecto, es importante señalar que durante la audiencia de fecha 28 de febrero del 2022, realizada dentro del marco del procedimiento de acusación constitucional, el ex Ministro Alfaro, promotor del "enfoque de género"[7], se mostró de acuerdo con la inclusión en los materiales escolares de un enlace web que contenía una serie de instrucciones para tener relaciones sexuales anales, lo que evidencia que este tipo de actuaciones respondían a una política gubernamental.

---

[7] **Alfaro sobre enfoque de género: "es un pilar de la educación". En:** https://elcomercio.pe/peru/piura/alfaro-enfoque-genero-pilar-educacion-noticia-549997-noticia/

La imposición de la ideología de género no solo se circunscribe al tema educativo, sino que atenta contra la libertad de las personas en múltiples áreas.

Atenta contra la libertad de conciencia y religión de los funcionarios públicos, los cuales se encuentran en una situación desigual con respecto del Estado (empleador) para resistir ante la obligación de adscribirse o capacitarse en "ideología de género".

Por otro lado, **constituye una barrera de acceso inconstitucional e ilegítima que el Estado exija a los ciudadanos ser "capacitados" o adscribirse a una ideología determinada como requisito para acceder a determinados cargos públicos o de elección popular**. Esto no sólo vulnera la libertad de conciencia y religión, sino también los derechos humanos al trabajo y a la participación política.

B. El Decreto Legislativo N° 1408, Decreto legislativo para el fortalecimiento y la prevención de la violencia en las familias:

A través de dicho decreto, bajo el pretexto de prevenir la violencia en las familias, se estableció como finalidad pública la promoción de un modelo de familia creado por el Estado denominada "Familia democrática".

Esta fue definida como aquella familia en la que *"la toma de decisiones considera los intereses y necesidades de todos sus integrantes en la toma de decisiones, y propicia relaciones igualitarias, inclusivas, respetuosas y libres de violencia, en armonía con los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestro país'*[8].

El artículo 3.2 por su parte, deja claro que la existencia de asimetrías e inequidades que existen en los roles y tareas que realizan los hombres y las mujeres en la familia son problemas públicos, por lo que es obligación del Estado intervenir en la forma como las familias se organizan.

El artículo 4 va más allá y establece una relación entre la violencia familiar y la distribución de las tareas domésticas a través de la inclusión del novísimo "principio de corresponsabilidad familiar" en la lista de principios que orientan la actuación del Estado para la prevención de la violencia en las familias. De acuerdo con este principio, *"la distribución igualitaria de las tareas domésticas y de cuidado entre los hombres y las mujeres al interior de las familias es un elemento clave para el desarrollo de las personas y de las familias en sí misma (...)"*. De esta manera, la mera desigualdad en la distribución

[8] **Decreto Legislativo 1408 Artículo 2.- Finalidad**
El Decreto Legislativo tiene como finalidad contribuir al fortalecimiento de familias democráticas, de manera que se consideren los intereses y necesidades de todas/os sus integrantes en la toma de decisiones, y propiciando relaciones igualitarias, inclusivas, respetuosas y libres de violencia, en armonía con los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestro país.

de las tareas domésticas se convirtió en un problema público que exigía la intervención del Estado.

Ya no eran más los padres o jefes de familia los que decidían cómo organizar los diferentes aspectos de su vida familiar (roles, tareas, obligaciones, responsabilidades) en función a los dictados de su conciencia, a su concepción de familia, de acuerdo a sus creencias y convicciones, sus intereses, necesidades, proyectos de vida en común. Ahora quien decidía el modelo de familia era el Gobierno.

Esta intervención en el ámbito privado de las familias constituye, entre otras, una violación flagrante del artículo 5 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, el cual dispone que ***"los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño"***, y que se complementa con los artículos 12 y 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos relativos a la libertad de conciencia, pensamiento y religión.

Como era de esperarse, la dación del decreto legislativo 1408 generó el rechazo de parte de la población peruana quienes denunciaron que este constituía un abuso del Estado y un atentado contra su derecho a organizar su vida familiar de acuerdo a sus convicciones y creencias[9]. Esto motivó que a solo cuatro días después de su publicación, el 16 de septiembre del 2018, se publicara el decreto legislativo 1443° eliminando el término "Familias democráticas" pero manteniendo todo su contenido hasta la fecha, persistiendo así en la violación de la libertad de conciencia de las familias y en su derecho a organizarse y conducirse de acuerdo a los dictados de su conciencia y religión.

Fuente: RPP

[9] https://rpp.pe/peru/lambayeque/con-mis-hijos-no-te-metas-contra-decreto-que-reconoce-familias-democraticas-noticia-1163565

RPP Redacción RPP

Manifestantes se mostraron en contra del Decreto Legislativo 1408, promulgado hace mes y medio que tiene el objetivo de contribuir a la reducir las diferencias de autoridad y poder entre mujeres y varones.

Hoy los integrantes del movimiento Con Mis Hijos No te Metas, integrado en su mayoría por religiosos evangélicos, salieron a las calles para **protestar contra el Decreto Legislativo 1408 que reconoce las Familias Democráticas** con el fin de reducir los niveles de violencia contra la mujer.

Tras recorrer las principales calles de Chiclayo, los manifestantes se concentraron en el paseo Las Musas, donde culminó la actividad con un tipo mitin de sus principales dirigentes.

Fuente: RPP

C. Eutanasia.

La obligación de ejecutar la sentencia emitida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte de Justicia de Lima recaída en el expediente 00573-202-0-1801-JR-DC-11, que ordena la eutanasia en favor de la ciudadana Ana Estrada, ocasionó un conflicto con el derecho a la libertad de conciencia de la magistrada Silvia Ysabel Núñez Rivas del Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien se rehusó a ejecutar la sentencia que ordena dar muerte de forma asistida a la ciudadana Ana Estrada, apelando a la figura de "abstención por decoro" debido a que llevar a cabo la ejecución de la sentencia iba contra los preceptos éticos y morales sobre los cuales se sustentaba su conciencia.

En el documento remitido la magistrada Núñez Rivas indicó:

> *"No me es posible ejecutar la misma, pues considero como parte de mi esencia que el derecho a la vida, reconocido en el artículo 2 de la Constitución, es un derecho irrenunciable, creencia que se apoya en mi libertad de conciencia, por lo que, en este caso en particular, tengo motivos que no me permiten asumir la ejecución de la sentencia, en tal razón invocando el artículo 313 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a este tipo de procesos, me abstengo por decoro"*

Sin embargo, el tema no se agota en la instancia judicial pues de acuerdo con la sentencia[10], EsSalud debe conformar Comisiones Médicas Interdisciplinarias para; 1) elaborar un plan que especifique los aspectos asistenciales y técnicos de la decisión tomada, 2) un protocolo de cumplimiento de su derecho a la muerte digna, 3) practicar la eutanasia propiamente dicha. Por su parte el Ministerio de Salud debe formar una Comisión para que apruebe el plan que especifique los aspectos asistenciales y técnicos, elaborados por la Comisión de EsSalud.

Si bien la sentencia establece que se respetará la identidad y la objeción de conciencia de quienes integren las comisiones médicas interdisciplinarias, no se especifica si esto alcanza a trabajadores no médicos, auxiliares y administrativos que pudiesen ser obligados a asistir o participar de alguna u otra manera en el proceso que va desde la conformación de las comisiones hasta la muerte de Ana Estrada.

Es menester advertir que, a diferencia de la jueza, este personal no cuenta con una figura como la "abstención por decoro" que les permita resguardar su derecho a la libertad de conciencia de manera cautelar mientras el sistema de justicia resuelve la procedencia o no de su objeción, lo cual los coloca en un estado de vulnerabilidad grave.

D. Aborto

En los últimos años se han presentado diversos proyectos de Ley que buscan la despenalización del aborto:

- Proyecto de Ley 387/2016-CR, que propone la "Ley que despenaliza el aborto en los casos de embarazos a consecuencia de una violación sexual, inseminación artificial o transferencia de óvulos no consentidas y malformaciones incompatibles con la vida"

- Proyecto de Ley 7298/2020-CR, que propone la "Ley que reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida", con el que se buscó despenalizar el aborto en todas sus modalidades hasta la semana 14 de gestación, posterior a ello sólo se podría abortar cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o si el mismo pone en riesgo la vida de la gestante.

- Proyecto de Ley 954/2021-CR, Ley que despenaliza el aborto en casos de embarazos como consecuencia de violación sexual.

En ninguna de las propuestas legislativas se incluyeron disposiciones que protejan el derecho a la objeción de conciencia de los médicos, personal de salud, auxiliar y administrativo, a pesar de que la realidad comparada muestra el evidente conflicto que ocurre, una vez aprobada la despenalización del aborto, entre la obligación del estado de proveer dicho servicio y la libertad de conciencia del personal de salud[11].

---

[10] https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/93e30b8041b800909d49bd5aa55ef1d3/D_Sentencia_Ana_Estrada_250221.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=93e30b8041b800909d49bd5aa55ef1d3

[11] https://www.lanacion.com.ar/sociedad/aborto-que-dice-ley-objecion-conciencia-medicos-nid2556162/

E. Procedimientos médicos varios:

Otros ejemplos del incremento en la problemática son; la oposición de farmacéuticos a surtir en su establecimiento determinados fármacos como la píldora del día siguiente por considerarlas abortivas, la negativa a participar en investigaciones que destruyen embriones humanos, la negativa de proveer o inocular adultos con ciertos fármacos o vacunas experimentales, la objeción de participar en otro tipo de experimentos genéticos permitidos por la ley, etc.

La lista de las situaciones descritas en los acápites precedentes, no pretende en ningún caso ser exhaustiva, pero sí suficiente para evidenciar la necesidad de que el Congreso de la República, en atención a la función de pacificación social que deben cumplir las leyes, establezca las disposiciones que sean necesarias hacia garantizar el ejercicio pleno del derecho a la objeción de conciencia en materia religiosa de las personas y de esta manera contribuir a la paz social.

3.3 ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN JURIDICA

El derecho humano a la libertad religiosa supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse en su comportamiento de acuerdo a las convicciones y creencias que tenga específicamente en el plano religioso[12].

Se encuentra reconocido tanto a nivel nacional como internacional. En nuestra legislación, lo encontramos en los incisos 2 y 3 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y en la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa y su reglamento.

A nivel internacional se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Perú es parte entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos[13] (artículos 2 y 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2,4, 18, 24, 26 y 27)[14], Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2), Convención Americana sobre Derechos humanos (artículos 1,12,13, 22, 27 y12)[15] y la Convención de los derechos del niño (artículos 1, 14 y 30)[16].

El reconocimiento del derecho a la libertad religiosa trae consigo el reconocimiento de una serie de derechos, entre ellos; 1) el derecho de profesar la creencia religiosa que libremente

---

[12] STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 11

[13] Declaración Universal de Derechos Humanos. Sitio web: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

[14] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sitio web: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

[15] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sitio Web: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

[16] Convención de Derechos del Niño. Sitio web: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

elija, así como cambiar o abandonar la que se tenga[17] [18] [19] [20]; 2) el derecho a practicar y manifestar de forma individual o colectiva, en público o en privado su religión o sus creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas, la observancia y la enseñanza[21] [22] [23] [24]; 3) el derecho a recibir asistencia religiosa de la propia confesión[25]; 4) el derecho a conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado[26], 5) y el derecho de los padres y tutores a que sus hijos o pupilos reciban dentro y fuera del ámbito escolar la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones[27] [28] [29].

Además, el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa genera el *principio de inmunidad de coacción*, el cual consiste en que ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones[30].

Este principio se materializa con el reconocimiento del **derecho a la objeción de conciencia como derecho fundamental contenido en el derecho a la libertad de conciencia[31]**, cuyo radio de protección alcanza también a las convicciones y creencias religiosas, pues como acertadamente señala el Tribunal Constitucional, *"(...) habiéndose considerado que, en virtud de la libertad de conciencia, toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, no resulta descabellado afirmar que uno de los contenidos nuevos del derecho a la libertad de conciencia esté constituido, a su vez, por el derecho a la objeción de conciencia, porque de qué serviría poder autodeterminarse en la formación de las ideas si no es posible luego obrar (o dejar de obrar) conforme a los designios de esa conciencia. No permitirle al individuo actuar conforme a los imperativos de su conciencia, implicaría que el derecho a la formación de esta careciera de toda vocación de trascendencia, pues sucumbiría en la paradoja perversa de permitir el desarrollo de convicciones para luego tener que traicionarlas o reprimirlas con la consecuente afectación en la psiquis del individuo y, por ende, en su dignidad de ser humano. De allí que el Tribunal Constitucional considere, sin necesidad de acudir a la cláusula 3° de la Constitución, que el derecho a la libertad de conciencia alberga, a su vez, el derecho a la objeción de conciencia."*[32]

---

[17] Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

[18] Artículo 12.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

[19] Artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

[20] Artículo 3 literal a de la Ley 29635, Ley de Libertad religiosa.

[21] Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

[22] Artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

[23] Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

[24] Artículo 12.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

[25] Artículo 3 inciso c. de la Ley 29635, Ley de libertad religiosa

[26] Artículo 3 inciso f. de la Ley 29635, Ley de libertad religiosa

[27] Artículo 3 inciso d. de la Ley 29635, Ley de libertad religiosa

[28] Artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

[29] Artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

[30] STC 3283-2003-AA/TC fundamento 19; STC 3372-2011-PA/TC, fundamento 11

[31] STC No 0895-2001-AA/TC fundamento 6

[32] STC 0895-2001-AA/TC fundamento 6

De esta forma, el derecho humano a la objeción de conciencia en materia religiosa se configura como un derecho que faculta al individuo a objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico y a ser eximido de este, por considerar que tal cumplimiento vulnera aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa.

A nivel legal, el derecho a la objeción de conciencia en materia religiosa se encuentra contemplado en la Ley de libertad religiosa, que establece que *"La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece"*[33].

A su vez, el reglamento prescribe en su artículo 8° que la objeción de conciencia se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa a la que se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres, debiendo las entidades privadas y públicas tomar las previsiones correspondientes para para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha desarrollado el derecho a la objeción de conciencia en diferentes sentencias estableciendo los siguientes lineamientos:

- Es un derecho fundamental no expreso en la Carta Fundamental, contenido en el derecho a la libertad de conciencia[34].
- Es de naturaleza estrictamente excepcional[35].
- La sola objeción de conciencia no garantiza de manera inmediata el derecho a abstenerse del cumplimiento del deber.[36]
- La procedencia de la eximencia solicitada por el objetor debe ser declarada expresamente en cada caso.[37]
- Debe sustentarse en convicciones que puedan ser objeto de comprobación fehaciente[38].
- Debe sustentarse en convicciones religiosas que han alcanzado en el individuo un cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia[39].
- Sus límites son los derechos y libertades fundamentales, la moral y el orden público[40].

---

[33] Artículo 4 de la Ley 29635, Ley de libertad religiosa
[34] STC 0895-2001-AA fundamento 7
[35] Ibidem
[36] Ibidem
[37] Ibidem
[38] Ibidem; STC 00015-2013-AI fundamento 85
[39] STC 02430-2012-PA/TC fundamento 36
[40] STC 02430-2012-PA/TC fundamento 39

- Debe ser el juez en último término, el que, en cada caso concreto, pondere los derechos o bienes constitucionales en conflicto[41].
- Solo se podrá dar respuesta a la legitimidad o la ilegitimidad de la negativa sostenida en la objeción de conciencia realizando un juicio de razonabilidad en el contexto de cada caso en particular. [42]

Sin embargo, este desarrollo jurisprudencial y legislativo ha devenido en insuficiente para cumplir el fin que justifica que su existencia; garantizar el derecho de las personas a vivir comportarse de acuerdo a los dictados de su conciencia en materia religiosa. Así, luego de casi 13 años de vigencia de la Ley de Libertad Religiosa:

a) **No existe al interior de las entidades públicas y privadas, procedimientos claros diseñados para que los funcionarios, servidores y trabajadores puedan ejercer su derecho a la objeción de conciencia libres de coacción, por lo que actualmente están expuestos a la arbitrariedad y situaciones de discriminación por razón de sus convicciones y creencias religiosas.**

b) **No existe un marco legal que cautele provisionalmente el derecho a la libertad de conciencia de los ciudadanos objetores desde la presentación de su solicitud de objeción al interior de la entidad hasta la obtención de sentencia firme, por lo que se hace necesario instituir el principio "in dubio pro objetor", mediante el cual se exime provisionalmente al objetor del cumplimiento del deber legal hasta que culmine el procedimiento en la sede judicial correspondiente.**

c) **La gran mayoría de ciudadanos desconocen los derechos que les asisten en virtud del derecho humano a la libertad religiosa, entre ellos el derecho a la objeción de conciencia.**

Por tales razones, es necesario fortalecer el derecho a la objeción de conciencia con el objeto de llenar los vacíos señalados y de esta forma avanzar hacia su goce y ejercicio pleno.

IV. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Para hacer frente a los problemas descritos en los acápites precedentes precedentes, el proyecto de ley propone modificar el artículo 4° de la Ley de Libertad religiosa de la siguiente manera.

Artículo 4 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa	
Texto Actual	**Texto Propuesto**
Artículo 4. OBJECION DE CONCIENCIA	***Artículo 4. OBJECION DE CONCIENCIA***

[41] Ibidem

[42] STC 01198-2012-AA/TC fundamento 30

La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. *Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.*	*La objeción de conciencia es* ***un derecho fundamental, mediante el cual, una persona en el ejercicio de su libertad tiene el derecho a oponerse*** *al cumplimiento de un* ***deber jurídico o administrativo*** *y* ***a ser eximido de este,*** *en razón de sus convicciones morales o religiosas.* *Se ejerce la objeción de conciencia, cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación* ***jurídica o administrativa*** *por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible,* ***cuya decisión comunicará preferentemente en forma escrita a la persona natural o jurídica al respecto de la cual plantea su derecho a objetar, perfeccionándose así, el ejercicio de este derecho.*** ***La objeción de conciencia se tramita ante de las entidades públicas como un derecho de petición establecido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú y está sujeta a silencio administrativo positivo.*** ***Las instituciones públicas y privadas sin excepción, toman las previsiones necesarias para facilitar el ejercicio pleno de este derecho, para lo cual, entre otras, elaboran un procedimiento sencillo y rápido que permita a los ciudadanos objetores obtener una respuesta motivada a su petición en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir del día siguiente de recibida la comunicación, de acuerdo al caso y observando la reserva necesaria. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo no menoscaba el derecho a ejercer la objeción de conciencia.***

	Asimismo, capacitan a su personal sobre a los alcances de la presente ley y los derechos que les asisten. ***En el caso de las entidades públicas el término "personal" comprende a los funcionarios, directivos y servidores civiles, incluyendo a servidores de confianza.*** ***Los objetores de conciencia no son sujeto de registros, discriminaciones, deméritos académicos o profesionales de ningún tipo, ni serán pasibles de sanciones laborales, administrativas, penales o de cualquier índole.*** ***Se encuentran eximidos provisionalmente del cumplimiento del deber legal hasta la emisión de sentencia en última instancia los siguientes objetores; el personal médico y de salud en general contra participar directa o indirectamente en un aborto o eutanasia, los padres de familia y los tutores legales frente a la obligación de que sus hijos o pupilos asistan a cursos, programas, materiales o contenidos educativos contrarios a sus convicciones morales o religiosas, los profesores de educación básica de instituciones educativas estatales frente al mandato de enseñar contenidos, materiales, programas, educativos contrarios a sus convicciones morales o religiosas; los jueces, magistrados y funcionarios del sistema de justicia frente el mandato de ejecutar sentencias para practicar abortos o eutanasia.***

A continuación, se analiza por separado las modificaciones propuestas:

a) El proyecto de ley propone en primer término, modificar la definición del derecho a la objeción de conciencia regulado en el artículo 4 de la Ley, de la siguiente manera:

"Artículo 4. OBJECION DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia es un derecho fundamental, mediante el cual, una persona en el ejercicio de su libertad religiosa tiene el derecho a oponerse al cumplimiento de un deber jurídico o administrativo y a ser eximido de este, en razón de sus convicciones morales o religiosas.

Se ejerce la objeción de conciencia, cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación jurídica o administrativa por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, cuya decisión comunicará preferentemente en forma escrita a la persona natural o jurídica, al respecto de la cual plantea su derecho a objetar, perfeccionándose así, el ejercicio de este derecho.

La objeción de conciencia se tramita ante las entidades públicas como derecho de petición establecido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú y está sujeta a silencio administrativo positivo.

Con esta modificación se busca fortalecer el derecho a la objeción de conciencia en materia religiosa **enfatizando de manera expresa su categoría de derecho fundamental**, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[43] [44]

Asimismo, se **precisa** que el derecho a la objeción de conciencia comprende tanto el derecho a oponerse al cumplimiento de un deber legal y a la vez a que el objetor sea eximido de este, toda vez que este derecho no se agota en la sola oposición al cumplimiento de un deber jurídico, sea este legal o administrativo, sino que tiene como finalidad eximir a la persona del cumplimiento de dicho deber por contravenir contra sus convicciones éticas morales y religiosas.

Por otro lado, se establece que la comunicación del objetor por escrito a la entidad respecto de la cual plantea su derecho a objetar, perfecciona el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia. De esta manera se busca la ponderación inmediata, el amparo al goce y ejercicio del objetor de conciencia, así como ser **eximido de responsabilidad de manera**

---

[43] Si bien nuestra Constitución no hace referencia expresa al derecho a la objeción de conciencia, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido de este derecho fundamental estableciendo en el Expediente No 0895-2001-AA/TC, que el derecho a la objeción de conciencia es parte del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de conciencia:
"Así las cosas, y habiéndose considerado que, en virtud de la libertad de conciencia, toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, no resulta descabellado afirmar que uno de los contenidos nuevos del derecho a la libertad de conciencia esté constituido, a su vez, por el derecho a la objeción de conciencia, porque de qué serviría poder autodeterminarse en la formación de las ideas si no es posible luego obrar (o dejar de obrar) conforme a los designios de esa conciencia."

[44] Así lo ha entendido también el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al señalar (refiriéndose a la objeción de conciencia concerniente al servicio militar obligatorio) que, si bien en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, "ese derecho puede derivarse del artículo 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias" (Observación General Nº 22, 1993, Nº 11).

preventiva, dado que esperar el pronunciamiento judicial firme y bajo la condición de cosa juzgada puede concretarse entre 1 a 8 años, tal como se observa en la Tabla 1[45].

b) Adicionalmente la iniciativa legislativa establece un mínimo de obligaciones que deben ser cumplidas por las instituciones públicas y privadas, y que son necesarias para avanzar hacia el ejercicio pleno del derecho a la objeción de conciencia en materia religiosa:

> *Las instituciones públicas y privadas sin excepción, toman las previsiones necesarias para facilitar el ejercicio pleno de este derecho, para lo cual, entre otras, elaboran un procedimiento sencillo y rápido que permita a los ciudadanos objetores obtener una respuesta motivada a su petición en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir del día siguiente de recibida la comunicación, de acuerdo al caso y observando la reserva necesaria. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo no menoscaba el derecho a ejercer la objeción de conciencia.*
>
> *Asimismo, capacitan a su personal sobre a los alcances de la presente ley y los derechos que les asisten. En el caso de las entidades públicas el término "personal" comprende a los funcionarios, directivos y servidores civiles, incluyendo a servidores de confianza.*

En la práctica, la objeción de conciencia en materia religiosa puede presentarse en cualquier área de la actividad personal, tanto en la esfera pública o privada.

Actualmente, solo existe una disposición en al artículo 8 del reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, que de manera general establece que *"Las entidades públicas y privadas toman las previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia"*, la cual luego de más de 10 años de vigencia de la Ley, **NO se ha materializado en un procedimiento mínimo al interior de las entidades públicas**, que oriente y facilite a los funcionarios y servidores públicos el ejercicio de su derecho humano a la objeción de conciencia, brindándoles claridad, certeza y predictibilidad, respecto de aspectos procedimentales elementales como; ante qué dependencia presentar la objeción o quién es el órgano resolutor.

Como lo explica Damsky (2014), esto se debe a que «los derechos humanos aún no se han integrado plenamente a la "cultura de la administración", (...) en cuyo ámbito, el reglamento, frecuentemente escindido de sus bases legales y constitucionales -sus "instructivos", sus "aplicativos" y hasta los modelos estandarizados de informes, dictámenes, actos y contestaciones de demandas judiciales en lo contencioso administrativo-, resulta soberano y deviene como único instrumento dotado de auténtica operatividad en el seno de la oficina pública»

Así, señala Damsky (2014) «*En este escenario, los derechos humanos en la cotidianeidad administrativa son aún incomprendidos pues su utilidad y herramientas de aplicabilidad concreta en la administración, todavía no son objeto de adecuada concientización y capacitación "in situ". El cuadro se agrava por la ancestral pervivencia de un más que significativo cúmulo normativo y reglamentario ciertamente vetusto. Todo ello configura una*

[45] Pagina XX del presente documento

situación de "ajenidad": Al operador le resultan absolutamente ajenos tanto los específicos usos del lenguaje, en materia de derechos humanos, cuanto las categorías, estándares, reglas y procedimientos mediante los cuales debiera operar el sistema.»

Es de advertir, en adición a lo ya señalado, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga al Estado Peruano a *"adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos"* los derechos reconocidos en ella y que tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado con especial énfasis que las llamadas "debidas garantías" (que conforman el "derecho a las garantías" generales contempladas en el artículo 8vo de la convención) se aplican a *"toda materia que concierne a la determinación de los derechos y obligaciones" inclusive en el campo de las administraciones públicas y por ende en este tipo de materias el individuo tiene derecho al debido proceso que se aplica en materia penal"*

De manera que, "cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública incluida la autoridad administrativa, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas".[46]

Como indica Damsky (2014), de acuerdo con la Corte IDH el derecho a ser oído comprende dos ámbitos, el formal y el material. El ámbito formal o procesal del derecho implica "asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales". **Por su parte, el ámbito material del derecho a ser oído supone "que el estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido"**, enfatizando así la obligación expresa de expedirse, ya que para la Corte "esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se deba garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido"

En atención a las razones expuestas la iniciativa propone que las instituciones públicas y privadas sin excepción 1) Elaboren un procedimiento sencillo y rápido que permita que permita a los ciudadanos objetores obtener una respuesta motivada a su petición en un plazo razonable, de acuerdo al caso, observando la reserva necesaria, y 2) Capaciten a su personal sobres a los alcances de la presente ley y los derechos que les asisten en materia de libertad religiosa.

Como se observa, la propuesta plantea solo exigencias mínimas otorgando un importante grado de discrecionalidad a la entidad para que, en el primer caso, elabore el procedimiento interno teniendo solo como límites que este sea sencillo y rápido, y que permita a los ciudadanos objetores obtener una respuesta motivada a su petición en un plazo razonable, de acuerdo al caso, observando la reserva necesaria; y en el segundo, establecer la forma y la oportunidad en que se darán las capacitaciones.

Finalmente, se precisa que para efectos de las entidades públicas el término "personal"

[46] Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71

comprende a los funcionarios, directivos y servidores civiles, incluyendo a servidores de confianza.

c) El proyecto de ley también propone:

> *Los objetores de conciencia no son sujeto de registros, discriminaciones, deméritos académicos o profesionales de ningún tipo, ni serán pasibles de sanciones laborales, administrativas, penales o de cualquier índole.*

Mediante la incorporación de este párrafo se procura asegurar que los ciudadanos ejerzan su derecho fundamental y constitucional a la objeción de conciencia en materia religiosa libres de coacción y sin temor a sufrir estigmatizaciones o menoscabo en cualquier aspecto de su proyecto de vida (laboral, económica, política, social y cultural).

De esta manera se busca, entre otros, prevenir aquellas situaciones en las cuales se penalice directa o indirectamente a los ciudadanos por ejercer su derecho a la objeción de conciencia; teniendo en consideración que, así como son innumerables los conflictos que pueden darse entre la conciencia de los individuos y los mandatos jurídico debido a la multitud de convicciones que puede interiorizar el individuo como fundamento de su concepción deontológica, también lo son las formas en que se puede coaccionar o ejercer presión sobre las personas para que no ejerzan su derecho a la objeción de conciencia.

Por ejemplo, en el ámbito laboral, cuando el acceso o la promoción a cargos públicos está condicionado de manera expresa o mediante un sistema de puntajes, a recibir una capacitación, taller o curso que tenga como finalidad el adoctrinamiento, la adhesión o no adhesión, a una determinada filosofía, ideología, cosmovisión, enfoque, o manera de pensar o actuar, y que colisione con las convicciones morales y religiosas del objetor. De la misma forma, cuando se realiza la misma exigencia como condición o requisito para contratar con el Estado mediante el otorgamiento de puntajes adicionales.

Igualmente, ocurre en el caso de los "registros de objetores", los cuales pueden dar lugar a distintas formas de discriminación hacia quienes se nieguen por ejemplo a practicar abortos. *"Los objetores que figuran en el registro podrían verse estigmatizados, lo cual incluso puede extenderse a los hijos de los padres objetores. Asimismo, los objetores podrían sufrir discriminación laboral: se le podrían negar promociones, bonificaciones, etc. En algunos casos podrían incluso no ser recontratados, dado que no van a realizar parte del trabajo que tiene que llevar a cabo el hospital, con lo cual se cargaría el trabajo sobre sus compañeros no objetores'*[47].

Similar situación podría sufrir los menores de aquellos padres objetores que se oponen a que a sus menores hijos se les impartan contenidos educativos contrarios a sus convicciones religiosas.

Finalmente el párrafo propuesto se enmarca dentro de lo dispuesto en la "Constitución Política del Perú", en tratados internacionales de Derechos Humanos como la "Declaración

[47] https://estepais.com/tendencias_y_opiniones/registro-objetores/

Universal de los Derechos Humanos", el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", los cuales proscriben la discriminación por motivo de religión y la persecución por razón de ideas o creencias; y la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", que obliga a todos los estados a adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

d) Por último se propone la inclusión de una lista enunciativa mas no limitativa, de aquellas controversias que surgen frente a situaciones concretas como el aborto, la eutanasia, la educación sexual de los niños, entre otros; las cuales por su evidente carga valorativa moral y religiosa, requieren de condiciones mínimas de inmediatez de naturaleza cautelar que permitan al objetor ejercer y gozar de su derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, hasta que el juzgador emita una sentencia definitiva, luego de ponderar los derechos constitucionales en conflicto. Para tal fin se propone la incorporación del siguiente párrafo.

> *"Se encuentran eximidos provisionalmente del cumplimiento del deber legal hasta la emisión de sentencia en última instancia los siguientes objetores; el personal médico y de salud en general contra participar directa o indirectamente en un aborto o eutanasia, los padres de familia y los tutores legales frente a la obligación de que sus hijos o pupilos asistan a cursos, programas, materiales o contenidos educativos contrarios a sus convicciones morales o religiosas, los profesores de educación básica de instituciones educativas estatales frente al mandato de enseñar contenidos, materiales, programas, educativos contrarios a sus convicciones morales o religiosas; los jueces, magistrados y funcionarios del sistema de justicia frente el mandato de ejecutar sentencias para practicar abortos o eutanasia".*

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*los diversos contenidos subjetivos que la conciencia de cada individuo puede internalizar como valores o principios de crucial importancia (...) resultan, demás, innumerables*", por lo tanto, "*el ejercicio de la objeción de conciencia no debería quedar limitado a unas concretas modalidades previstas en una ley sino más bien debería ser, en último término, el juez quien, en cada caso concreto, pondere los derechos o bienes constitucionales en conflicto*".

En efecto, dado que la objeción de conciencia es un instituto tendencialmente ilimitado en sus manifestaciones[48] pues resultan concebibles tantos desencuentros como sensibilidades presenta la conciencia, no resulta posible –ni tan siquiera deseable– que el legislador tenga en cuenta una solución para cada uno de los posibles conflictos que eventualmente pudieran llegar a plantearse. En este sentido se ha señalado[49], que la norma positiva sólo

[48] Vid. V. Turchi, I nuovi volti di Antigone. Le obiezioni di coscienza nell'esperienza giuridica contemporanea, Edizioni Scientifiche Italiane Napoli-Roma, 2009, pp. 6 y ss.

[49] Vid. R. Navarro-Valls, Las objeciones de conciencia, en J. Ferrer Ortiz (coord.), Derecho Eclesiástico del Estado español, 6.ª ed., Eunsa, Pamplona 2007, pp. 150-151.

es capaz de contemplar categorías abstractas que resultan poco permeables a las circunstancias de cada conflicto concreto por lo que, consecuentemente, resulta más oportuno diferir su solución al ámbito de los tribunales, donde pueden tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso para proporcionar la solución más ajustada a Derecho.

Sin embargo, la apuntada incapacidad de la ley para dar solución a la totalidad de estos conflictos **no es obstáculo para que se contemple normativamente, con carácter general, un reconocimiento explícito de la misma[50], ni para que en ella se otorgue un tratamiento cautelar preventivo a ciertas situaciones que por su evidente naturaleza requieren de una protección inmediata**, sin que esto implique una contravención a lo establecido por el Tribunal Constitucional, pues siempre en última instancia será el juez quien determine la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

Como se aprecia, **el párrafo propuesto no contraviene lo dispuesto por el Tribunal Constitucional; por el contrario, lo complementa** brindando una solución preventiva a favor del ciudadano objetor frente al problema de la demora en la tramitación de las causas que adolece nuestro sistema de justicia, el cual impacta negativamente en el ejercicio y goce de su derecho humano a la libertad de conciencia, pensamiento y religión.

La siguiente tabla muestra el tiempo trascurrido entre el inicio de la demanda y la emisión de sentencia en última instancia, en los procesos en materia de objeción de conciencia sobre los cuales han recaído las sentencias más relevantes del Tribunal Constitucional.

Tabla 1

Expediente	Interposición Demanda PJ	Sentencia 1era	Sentencia Apelación	Sentencia TC	Tiempo trascurrido
0895-2001-AA-TC	31/01/2001	20/03/2001	5/06/2001	19/08/2002	1 año 6 meses y 17 días (565 días)
02430-2012-PA/TC	12/09/2011	29/11/2011	22/03/2012	22/05/2013	1 año, 8 meses y 10 días (618 días)
05258-2016-PA/TC	25/09/2015	6/06/2016	5/09/2016	2/2/2021	5 años, 4 meses y 6 días (1957 días)
1198-2012-PA/TC	28/12/2005	27/07/2011	12/12/2011	30/01/2013	7 años, 1 mes y 2 días (2950 días)
05680-2009-PA/TC	8/05/2009	25/05/2009	6/10/2009	28/08/2010	1 año, 3 meses y 20 días (477 días)

Fuente: Sentencias del Tribunal Constitucional

Como se observa, para que un ciudadano obtenga una sentencia en última instancia sobre su solicitud de objeción de conciencia, debe, en el mejor de los casos, esperar como mínimo 15 meses. Dicho plazo resulta excesivo para aquellos conflictos que por su naturaleza requieren una decisión inmediata por encontrarse en conflicto bienes jurídicos superiores como el derecho a la vida, a la indemnidad sexual de los menores, la libertad de conciencia de los niños, entre otros.

[50] Cañamares Arribas (2014) "La objeción de conciencia en el ámbito laboral. Comentario a la STC 895-2001-PA/TC". En: El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.

Es, menester considerar que la objeción de conciencia implica una abstención al cumplimiento de un deber, cuyo sustento radica en el **principio de inmunidad de coacción**, por medio del cual, ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas, o compelida a actuar contra las convicciones que dictan su conciencia; lo que implica un nivel de obligatoriedad y coherencia en el comportamiento individual, por lo cual, el Estado debe generar las condiciones mínimas para que se pueda ejercer este derecho, respetando el principio de inmediatez y oportunidad en el pronunciamiento judicial que ampare su reconocimiento y ejercicio.

En atención a estas consideraciones, el Proyecto de Ley, establece taxativamente una razonable ponderación de los intereses en controversias que surgen frente a situaciones concretas que requieren de condiciones mínimas de inmediatez para el ejercicio y goce del derecho a objetar. Sin embargo, esta precisión es de naturaleza cautelar con el fin de que el Juez en cada caso concreto, pueda ponderar los derechos constitucionales en conflicto, teniendo en cuenta el principio in dubio pro objetor, y como única limitación a la objeción de conciencia la libertad religiosa, la moral y el orden público.

Finalmente, presentamos una tabla con los tratados e instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión:

Tratados e instrumentos internacionales que regulan el derecho a la Libertad de conciencia, pensamiento y religión	
Nombre	**Artículo**
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	**Artículo 2** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de (...) religión, (...) o de cualquier otra índole, (...) o cualquier otra condición. **Artículo 7** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. **Artículo 12** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. **Artículo 18** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y

	colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1948)	**Artículo 2** 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de (...) **religión** (...). 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. **Artículo 5** 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado **Artículo 17** 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. **Artículo 18** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

	3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969)	**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por (...), religión (...) **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. **Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
	Artículo 1

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. (1981)	1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. **Artículo 2** 1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. 2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. **Artículo 3** La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones. **Artículo 4** 1.Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. 2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas

	para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia **Artículo 5** 1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño. 2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. 3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad. 4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. 5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración. **Artículo 6** De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes: a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines; b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas; c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

	d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas; e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones; g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción; h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción; i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional. **Artículo 7** Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica. **Artículo 8** Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos
Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	**Artículo 14** 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. **Artículo 16** 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques

V. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La iniciativa legislativa no contraviene ninguna disposición constitucional o legal de nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, se orienta a fortalecer el derecho a la libertad de conciencia en materia religiosa y de esta forma avanzar hacia su goce y ejercicio pleno, en cumplimiento de lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; todos ellos tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Perú es parte. Ello, con la finalidad de contribuir a una convivencia pacífica fundada en el respeto de los derechos humanos.

VI. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos al erario público y genera los siguientes costos y beneficios:

	DESTINATARIO	
COSTO	Entidades públicas	Entidades privadas
Elaboración y ejecución de procedimiento interno para el ejercicio de la objeción de conciencia	X	X
Capacitaciones al personal	X	X

	BENEFICIARIO			
BENEFICIO	Ciudadano	Sistema democrático	Acceso a la Justicia	Sistema de derechos Humanos
Fortalece el derecho humano de los ciudadanos al goce y ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.	X	X		X
Los objetores de conciencia no serán sujetos de registros, discriminaciones, deméritos académicos o profesionales de ningún tipo.	X	X	X	X
Fortalece el derecho y la capacidad de los ciudadanos de ser objetores de conciencia y no estar sujeto a represalias o sanciones laborales, administrativas, penales o de cualquier índole.	X	X	X	X
El personal médico y de salud en general ejercerán su derecho a objetar, sin limitaciones de ninguna naturaleza, frente a un mandato de practicar un aborto, aun sea terapéutico, o un mandato de aplicar	X	X	X	X

la eutanasia, o dosificar la pastilla del día siguiente.				
Los padres de familia podrán objetar las materias educativas contrarias a sus convicciones éticas o religiosas, y tendrán el derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones.	X	X	X	X

VII. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se vincula con las políticas de Estado 1 y 28, referidas al "Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de derecho" y a la "Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y acceso a la justicia e independencia judicial".

Política de Estado N° 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho:

(...)

(b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado;

(c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes;

(d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

Política de Estado N° 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

(...)

(f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación;

(g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil.

(...)